

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA TUTORIAL.

Las leyes de orden y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. señor: Accediendo a lo solicitado por don Sabino Herrero, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios necesarios para la desecación de la laguna conocida con el nombre de *La Nava de Campos*, situada en la provincia de Palencia; en el concepto de que por esta autorización no adquiere derecho alguno a la concesión definitiva, ni a indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: Accediendo a lo solicitado por don Pedro Abello y García, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios necesarios para la desecación de la laguna conocida con el nombre de *La Nava de Campos*, situada en la provincia de Palencia; en el concepto de que por esta autorización no adquiere derecho alguno a la concesión definitiva de las obras, si no se estimase conveniente, ni a indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: En vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero

Gefe y Consejo de esta provincia, acerca del ante proyecto de la carretera de Lozoyuela a Rascacría, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la segunda Sección de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer orden la espresada carretera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Instrucción pública.—Circular.

A fin de que en el tercer trimestre de este año, tenga debido cumplimiento lo dispuesto por Real orden de 29 de noviembre de 1858, acerca del pago de las atenciones del personal y material de las escuelas, he dispuesto prevenir a los Alcahiles que se encuentran todavía en descubierto del pago de aquéllas, que lo verifiquen en el término de diez días, evitándose de esta manera el disgusto de tener que emplear medios de rigor para conseguir cumplan con esta obligación.

Madrid 24 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 4.º.—Minas.—Número 1267.

Don Juan Francisco Pinilla, representante del cesionario de la mina *Señor de la Inspiración*, sita en término de Dalías, de la provincia de Almería, se presentará en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, tan luego como llegue a su noticia el presente aviso, para que pueda tener lugar la notificación administrativa de un oficio del Gobernador de la referida provincia.

Madrid 25 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Sección de Gobierno.—Negociado 7.º.—Número 220.

Los Alcaldes de los pueblos que a continuación se espresan, remitirán a vuelta de correo a este Gobierno de pro-

vincia los estados correspondientes al mes de agosto último, referentes al censo de nacidos, casados y muertos; en la inteligencia de que de no verificarlo, me veré en la necesidad de exigir la mas estrecha responsabilidad a quien corresponda, resuelto como estoy a que el servicio estadístico se llene con toda exactitud y puntualidad en esta provincia.

Madrid 24 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Pueblos que se citan.

- La Alameda.
- Cubas.
- Getafe.
- Parla.
- Estremera.
- Villarejo de Salvanés.
- Aldea del Fresno.
- Boadilla del Monte.
- Fresnedillas.
- Villanueva de la Cañada.
- Berzosa.
- Navalafuente.
- Patones.
- Robregordo.
- Serrada.
- Alpedrete.
- Boalo.
- San Agustín.
- Villar del Olmo.

Negociado 5.º.—Número 225.

Encargo a los señores Alcaldes, Inspectores de vizilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para la captura de los autores del robo de un caballo y una potra, que en la noche del 2 del actual, se hizo a don Alejandro Montalvo, vecino de Alpedrete, en una finca de su pertenencia, próxima a dicho pueblo; procurando indagar el paradero de dichas caballerías, y habidos que sean unos y otras, los podrán a mi disposición.

Madrid 25 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas de las caballerías.

Un caballo pelo castaño, entero, sin hierro a fuego ni señal, de seis años de edad, alzada 6 cuartas y media, es tuerto del ojo derecho, ha sido forgueado en la cruz, donde permanece una cicatriz de bastante circunferencia, herrado de los cuatro extremos.

Una potra, pelo negro, sin marca ni señal de ninguna clase, con una estrella

pequeña en la frente, poblada de crin, de dos años, ó veintiocho meses de edad, alzada próxima a siete cuartas.

Sección de Administración.—Negociado 2.º.—Beneficencia.

El Gobierno de S. M. la Reina, que procura por cuantos medios estén a su alcance mejorar la condición de los desgraciados, tiene hoy su mano protectora hácia los sordo-mudos y los ciegos. Estos infelices, a quienes la falta de educación relega ordinariamente a la mendicidad, son susceptibles ahora como nunca de recibir una instrucción acomodada a la índole de los sentidos que conservar sanos, y obtener por ella condiciones físicas y morales que los identifique con las demás criaturas.

Pero para conseguir este fin, respecto a los que se hallan en la edad de ser educados, así como el de recoger y amparar a los que ya no son susceptibles de enseñanza, prescripciones ambas acordadas en las actuales leyes de Instrucción pública y de Beneficencia, es necesario, ante todo, conocer su número y las localidades en que mas abundan, para determinar los establecimientos que han de ser de instrucción y los puramente caritativos. La Dirección general de Beneficencia y Sanidad, a quien corresponde esta estadística, se dispone a formarla. Todas las personas, pues, en cuyas familias pobres existan sordo-mudos ó ciegos, están interesadas en manifestarlo a la Autoridad, con las demás noticias que se les pidan. El beneficio que ha de obtenerse por las medidas proyectadas, redundará en favor de una clase que ni aun medios materiales tiene para espresar su desdicha.

Ayudarles a ello, es por consiguiente una verdadera obra de caridad.

En tal concepto, los señores curas párrocos auxiliarán a los Alcaldes en la tarea de inquirir el número y clase de personas que en su demarcación municipal existan privadas de la palabra ó de la vista, valiéndose, si les parece oportuno, de exhortaciones durante el sacrificio de la Misa, en uno ó mas días festivos, a cuyo fin se han puesto de acuerdo las Autoridades eclesiástica y civil de la provincia.

Los señores Alcaldes remitirán a este Gobierno la nota que se forme arreglada al modelo adjunto, y bien pronto la Administración pública, provista de los datos necesarios, se hallará en disposición de aliviar la desgraciada suerte de los sordo-mudos y de los ciegos.

Madrid 24 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribucion industrial y de comercio. Circular.

Aun cuando en la circular de 17 de octubre de 1859, inserta en el Boletín Oficial del propio mes, núm. 258, prescribiendo reglas para la formación de las matriculas del corriente año, encontrarán los señores Alcaldes las que precisan para efectuar con regularidad y exactitud los trabajos de las que han de regir en el inmediato de 1861, la Administracion cree no obstante oportuno ampliarlas con nuevas prevenciones que faciliten todavia mas dicho servicio, en la persuasion de que a algunas industrias se las descuida por completo y nada pagan, mientras a otras se las lleva a clase inferior de la en que deben contribuir con arreglo a las tarifas unidas al Real decreto de 20 de octubre de 1852 y aclaraciones posteriores, perjudicandose notoriamente los valores del impuesto, susceptibles de aumento, considerada la importancia del comercio que se ejerce en los pueblos de la provincia y su progresivo desarrollo.

Segun las referi las tarifas, las tiendas de abaceria en que se vende bacalao, aguariente, embudidos y jamones, deben matricularse en 5.ª clase, y no en la 7.ª en que equivocadamente se las pone por algunos señores Alcaldes.

Las tabernas en donde se venden vinos generosos ó aguardientes, deben inscribirse en la misma 5.ª clase, pues en la 6.ª, solo pueden figurar cuando se contraigan al despacho de vinos comunes.

Los portadores y carruajeros que recorren los pueblos comprando y vendiendo por su cuenta toda clase de frutos, caídos y efectos, pagarán 40 rs. por cada caballeria mayor, 20 si fuese menor, é igual cantidad por cada yunta de bueyes de los que empleen en el tráfico, y no lo señalado en la tarifa 2.ª a los que sin comprar y vender se ocupan, con solo caballerias, en el transporte de efectos ó frutos por cuenta ajena.

Los sujetos que se dedican al acopio de granos para vender, deben considerarse especuladores para los efectos de la imposición, y de estos industriales existen muchos en algunos pueblos de la provincia, en quienes recaen sospechas de que nada pagan.

Aquellos que compran ganados, los engordan y luego los venden, estan en el caso de satisfacer la contribucion como tratantes, y lo mismo los taboneros, panaderos y molineros que en sus establecimientos venden mas de seis cabezas de ganado de cerda.

A los propietarios de viño que quemen mas de 100 arrobas del de su propia cosecha, no les alcanza la exencion 6.ª de la ley, sea cualquiera el motivo de la quema, segun la Real orden aclaratoria de 22 de mayo último, y debe matricularseles como fabricantes de aguardiente, con la cuota respectiva al espacio de tiempo que dure la fabricacion.

Esta mandado que las cuotas de los contribuyentes, con el aumento de una sexta parte, se saquen a una sola casilla, y así es preciso que se haga.

El recargo destinado a las obligaciones del presupuesto provincial, consistirá para el año que viene tan solo en el 10 por 100 de las cuotas, mediante se halla existente en totalidad la 5.ª parte con que dicho recargo fué adicionado para cubrir gastos imprevistos del mismo presupuesto, en cumplimiento del artículo 38 de la Real orden de 30 de julio de 1859.

Para los municipales se recargará aquella cantidad que cada Ayuntamiento tenga concedida el 15 de noviembre próximo por el Excmo. señor Gobernador de

la provincia, aumentándole una 5.ª parte en los que hubieren hecho uso de la reparada el año actual, á fin de reponer ese fondo para los gastos absolutamente imprescindibles que les ocurran.

Aquellos pueblos que nada hayan percibido de dicho fondo, nada repartirán por tal concepto, supuesto lo conservan intacto para los fines prescritos en el citado artículo 38.

De las cuotas del Tesoro, aumentadas en su 6.ª parte, y de estos dos recargos, reunidos en una suma, se sacará el 5 y 60 céntimos por ciento para premio de cobranza, formacion de matriculas y fondo de la Administracion destinado á mejorar y perfeccionar el impuesto.

Las matriculas deben estar formadas y remitidas á la Administracion, por duplicado, para el 8 de diciembre precisamente, á fin de que puedan ser examinadas y aprobadas ó devueltas para su rectificacion segun proceda, cuidando los señores Alcaldes, y sobre esto se les hace especial encargo, de que á su final traigan la demostracion cuyo modelo es adjunto á la citada circular del 17 de octubre, pues por ella deben abrirse las cuentas corrientes de cada pueblo.

Tambien se acompañarán á las matriculas las listas cobratorias con los recibos talonarios, cubiertas sus matrices, debiendo á este efecto reclamarlos del Recaudador con la necesaria oportunidad.

Hechas las anteriores advertencias, la Administracion se promete del celo y buena fé de los señores Alcaldes, que ni un solo industrial dejará de aparecer inscrito en la clase y con la cuota que respectivamente le corresponda; pues es á todas luces inequitativo que, interin unos cooperan al sostenimiento de las indispensables cargas del Estado, otros se lucren y especulen á mansalva, faltando á la ley, con dano evidente de los demas y del mismo Tesoro público; y se promete tambien, que dentro de la epoca prefijada, ó antes, pues el plazo es bastante largo si bien se utiliza, remitirán las matriculas, evitando de esta manera el que sean perjudicados con la ejecucion de medidas rigurosas, siempre repugnantes á mi carácter.

Por último, al certificar de haber estado espuestas al público el tiempo de ley, se hará la espresa protesta bajo la responsabilidad de los señores Alcaldes y Secretarios, de que en su jurisdiccion no existen mas industriales que los en ellas comprendidos.

Madrid 22 de octubre de 1860.—José Cabello y Goytia.

Consumos.

Por disposicion de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se sacan á pública subasta por cuenta de la Hacienda, los derechos de consumos de la villa de Aguilar, provincia de Córdoba, por tres años, á contar desde 1.º de enero de 1861 á fin de diciembre de 1863, bajo el tipo de 126.000 reales, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina.

El remate tendrá efecto simultaneamente en la citada villa de Aguilar, en Córdoba, y en esta corte en la Administracion Principal de Hacienda pública, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, el día 6 de noviembre próximo, de doce á una de la tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha licitacion.

Madrid 20 de octubre de 1860.—José Cabello y Goytia.

Algunos señores Alcaldes de esta provincia han pedido á otros pueblos de la misma, certificaciones de los precios que tienen por mayor las especies sujetas al derecho de consumo, con el fin de que sirvan de base en la subasta de ese

PUEBLO DE.....

NOTA que, sobre los sordo-mudos y los ciegos pobres existentes en esta poblacion, se remite al señor Gobernador de la provincia, en cumplimiento de su circular de 24 de octubre de 1860.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

SORDO-MUDOS

CIEGOS

TOTAL

Table with columns for age groups (Menores de 15 años, De 15 á 40 años, De 40 arriba) and gender (Varones, Hembras) for categories: QUE NO OYEN NADA, QUE OYEN ALGO, DE NACIMIENTO, POR ACCIDENTE, and TOTAL.

derecho, recaudado bajo la fórmula de la exclusiva en la venta, y sin embargo de la urgencia de este servicio no las han remitido. Esto, además de suponer poco interés por el servicio, es prueba de que no existe esa reciprocidad que exige la ley entre autoridades y que demanda aun mas imperiosamente la ilustración que debe suponerse al representante de un pueblo, porque produce, existiendo, el espíritu de compañerismo. En este concepto y deseando evitar ese mal, he acordado dirigirme á los señores Alcaldes de la provincia, á fin de que cada uno por su parte contribuya á que se espidan esas certificaciones con puntualidad, asi como cualquier pedido de otra autoridad debe atenderse esmeradamente, desapareciendo de este modo esa falta de consecuencia que tan mal dice de la ilustración de los señores Alcaldes que puedan representarla, y si lo que no es de esperar sucediese los que hasta aqui, la Administración hará responsable del retraso y demás perjuicios á los que semejante falta representen.

Madrid 22 de octubre de 1860.—José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

En cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 2 del actual, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el día 30 de noviembre próximo, á las doce de su mañana, la subasta de 11.200 arrobas de leña de encina, con destino á las atenciones de este establecimiento, durante el año de 1861, con entera sujeción al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Contaduría del mismo, arreglándose las proposiciones al modelo insertado al pié, y presentándolas por escrito en pliegos cerrados, acompañando á los mismos el documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de dos mil reales que se exigen para tomar parte en la licitación.

El precio máximo que ha de servir para esta subasta, será el de 5 rs. 50 céntimos por arropa.

Madrid 20 de octubre de 1860.—Miguel Pacheco.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar 11.200 arrobas de leña de encina, con destino á la Casa de Moneda de esta corte, se compromete á cumplirlas y á entregar el suministro al precio de (lo espresará por letra) cada arropa.

Fecha y firma.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 30 del mes actual, á las doce del mismo, tendrá lugar en la oficina de esta Comandancia, sita en el cuartel de San Martín, la subasta de varias obras de reparación en los pabellones de dicho cuartel. Las personas á quienes acomode interesarse en las referidas, podrán presentarse en dicha dependencia, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 23 de octubre de 1860.—El Comandante de provincia, José Garcia.

El Comisario de Guerra, Inspector del hospital militar de esta corte.

Hago saber: Que debiendo procederse á la adquisición en pública subasta de 6000 arrobas de leña de encina, con destino al hospital militar de esta corte, con arreglo al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto con el precio limite,

en la Contraloría de dicho establecimiento, y en virtud de autorización del Excmo. señor Intendente de este ejército, de 16 del actual, he señalado para su remate la una del martes 6 de noviembre inmediato, en la oficina de dicha inspección.

Madrid 23 de octubre de 1860.—Ignacio Togores.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de paz del distrito del Norte.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Santiago Alcázar, Abogado de los Tribunales n. cionales y Juez de Paz del distrito del Norte de esta corte, se cita á doña Maria Jesus Entrambasaguas, cuya habitación se ignora, para que por sí ó por medio de apoderado y con las pruebas que le convengan, se presente en este Juzgado, sito en la Plaza de Santa Cruz, piso bajo de la Excmo. Audiencia de este territorio, local que ocupa el de primera instancia de Palacio, el día 10 de noviembre del presente año y hora de las tres de su tarde, á fin de que pueda tener efecto la celebración del juicio verbal solicitado contra la misma por don Manuel Basarrate, como apoderado de doña Casilda Martinez, sobre pago de 500 rs. procedente de una obligación; pues de no hacerlo, se celebrará en su rebeldía parándole el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de octubre de 1860.—Ruperto Celada, Secretario.—868.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

Don Victor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital.

Hago saber: Que en mi Juzgado y Escribanía del referendario, penden autos de apremio contra don Victor Lopez, sobre exacción de costas á que fué condenado en cierta causa criminal, en los cuales se ha presentado como tercera opositora por el importe de su carta dotal su muger doña Bonifacia Alonso, en cuyo nombre ha formalizado demanda de tercera el Procurador don Pedro Crespo Caballero, de la cual he conferido traslado con emplazamiento en forma, por auto de 20 de setiembre último, entre otros interesados á don Rafael Gonzalez Liquiniano.

Y no siendo conocido el domicilio de este, he acordado, conforme á lo dispuesto en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, emplazarle, como le emplazo por el presente, para que en término de nueve dias se persone en los mencionados autos de tercera, á contestar al traslado pendiente, bajo apercibimiento de que no haciéndolo se le declarará en rebeldía, y se entenderán las actuaciones con los estrados del Tribunal.

Dado en Madrid á 4 de octubre de 1860.—Victor Dulce.—Por mandado de su señoría, Cayetano Solá.—872.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Toledo.

El Ilmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, autorizado por el señor Gobernador de la provincia, saca á la subasta 2000 arrobas de harinas, cuyo remate tendrá lugar el día 5 de noviembre próximo, á las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se venden en pública subasta 2000 arrobas de harinas de segunda clase, ensacadas, según la muestra que estará de manifiesto, pertenecientes al ilustris-

mo Ayuntamiento constitucional de esta capital.

2.ª La subasta será doble, verificándose dicho acto en esta ciudad y en Madrid, en sus respectivas casas consistoriales, ante el señor Alcalde constitucional de esta ciudad, y del Excmo. señor Alcalde corregidor de aquella villa y corte, ó funcionario que el mismo delegue al efecto, según acuerdo del Excmo. señor Gobernador de aquella provincia.

3.ª El tipo para la subasta, será el de 15 rs. arroba, abonándose además por el rematante 6 rs. por cada saco en que las harinas están colocadas.

4.ª El pago se efectuará al hacerse cargo de las mismas el rematante, lo cual deberá tener efecto en el preciso término de ocho dias, desde el en que se le notifique la aprobación del remate. La entrega de las harinas se hará en Madrid.

5.ª Como garantía para tomar voz en la subasta, consignarán los que quieran interesarse en ella, la cantidad de 2000 reales en la Caja de depósitos del punto donde hayan de hacer la licitación. Esta cantidad les será devuelta concluido el acto, quedando únicamente la del en que fincare el remate hasta el total cumplimiento de las condiciones, y la perderá si fallase á cualquiera de ellas.

Toledo 25 de octubre de 1860.—Rodrigo Gonzalez Alegre.

Alcaldia constitucional de Villalvilla.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades de la instrucción de 24 de diciembre de 1856, arrendar en subasta pública con la exclusiva y venta al pormenor, para el próximo año de 1861, los artículos de consumo, vino, vinagre, aguardiente, aceite, tocino y jabon, se anuncia al público por medio de este Boletín Oficial, con el objeto de que concurren licitadores, con designación del tanto en que se halla cada uno, con el aumento (del 3 por 200.

ESPECIES.	Imposicion.	Provinciales.	Municipales.	3 por 100 de cobranza.	TOTAL.
Vino.	2400	2163	2163	72	2472
Aguardiente.	1520	103	103	39	1359
Acetie.	1414	866	866	42	1456
Carnes.	1888	1615	1615	56	1941
Vinagre.	56	765	765	1	37
Jabon.	271	247	247	8	279
Total.	7529	5757	5757	218	7547

Encuyas cantidades, y sin perjuicio de los recargos que autorice la escelentísima Diputación provincial, son admisibles las proposiciones que se hicieren, vendiéndose el cuartillo de vino á 3 cuartos, vinagre á 4 id., aceite á 26 cuartos libra, tocino á 32 id. id., jabon á 24 id. id., y aguardiente á 18 cuartillo, permaneciendo estos precios hasta primero de junio, que se rectificarán.

Cuyos remates tendrán lugar los dias 4 y 11 del próximo noviembre, á las doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa en sus salas capitulares,

donde está de manifiesto el expediente con las bases y pliegos de condiciones, que son las establecidas en la referida Instrucción.

Villalvilla 21 de octubre de 1860.—Gregorio Martinez.

Alcaldia constitucional de Pozuelo de Alarcon.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa, cuya dotación consiste en 5 rs. diarios, de los fondos municipales, pagados por trimestres, 4600 rs. anuales que el profesor recauda del vecindario, tambien por trimestres puntual y religiosamente, y 20 rs. por cada parto que asista.

Los aspirantes, á quienes no se impone mas obligación que la asistencia facultativa, dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio; en inteligencia que la provision se hará con arreglo á la ley de sanidad vigente.

Pozuelo de Alarcon 20 de octubre de 1860.—Aquilino Herranz.

Alcaldia constitucional del Hoyo de Manzanares.

El Ayuntamiento de esta villa, previa la competente autorización y formalidades de instrucción vigente, tiene acordado el arrendar en pública subasta, con la exclusiva al por menor, el abasto para el año venidero de 1861, y por separado, de los artículos de consumo que á continuación se espresan, y bajo los respectivos tipos que acompañan, que son:

ESPECIES.	Imposicion.	Provinciales.	Municipales.	3 por 100 de cobranza.	TOTAL.
Vino.	2400	2163	2163	72	2472
Aguardiente.	1520	103	103	39	1359
Acetie.	1414	866	866	42	1456
Carnes.	1888	1615	1615	56	1941
Vinagre.	56	765	765	1	37
Jabon.	271	247	247	8	279
Total.	7529	5757	5757	218	7547

Sus remates tendrán lugar los domingos 11 y 18 del venidero noviembre, de diez á doce de sus mañanas, en la casa consistorial de esta villa, y bajo el pliego de condiciones que en el acto se hallará de manifiesto.

Hoyo de Manzanares 20 de octubre de 1860.—El Alcalde constitucional, Felipe Garcia.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 22 DE OCTUBRE DE 1860.

HORAS.	Barómetro reducido á 0 en milímetros y tros.	Temperatura en grados centígrados.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	710.62	9° 8'	12° 3'	E. N. E.	Alg. nube.
9 m.	711.32	11° 8'	14° 8'	S. E.	Idem.
12 m.	710.83	13° 8'	19° 8'	S. E.	Casi cub.
3 p.	709.64	18° 2'	22° 7'	N. N. O.	Al. nube.
6 p.	709.94	14° 4'	18° 0'	S. O.	Despejado.
9 p.	710.83	11° 1'	15° 9'	O. N. O.	Nubes.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.
Observación meteorológica del día 24 de octubre de 1860.
DESPACHO TELEGRÁFICO.

HORA.	Barómetro en milímetros y nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	766.9	19.1	E. S. E.	Alguna nube.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.
De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

2692	fanegas de trigo.
2534	arrobos de harina de id.
7642	libras de pan cocido.
9289	arrobos de carbón.
125	vacas que componen 43.675 libras de peso.
866	carneros que hacen 15.227 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de ternera, de 66 á 76 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino ajeo, de 74 á 78 rs. arroba, de 28 á 50 cuartos libra.
Jamón, de 96 á 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Aceite, de 76 á 78 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 32 á 40 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos de 32 á 42 rs. arrobos, y de 10 á 16 cuartos libras.
Uñas, de 22 á 29 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Arroz, de 50 á 54 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jabón, de 62 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 4 1/2 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 4 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada ajea, de 24 1/2 á 25 1/2 reales fanega.
Algarroba, á 32 rs. id.

Precios.

Fanegas.	Rs. vn.
44	47
28	52
36	47
56	52
24	51
60	50 1/2
56	49
50	50
52	50
26	51 1/2
40	48
40	51
30	49 1/2
38	51
30	50
28	51 1/2
24	52
20	47 1/2
112	51
14	51 1/2
28	51 1/2
60	52 3/4
36	52
90	47
54	52
48	50 1/2
30	49

Trigo vendido. 1150 fanegas.
Quedan por vender 2039

Precio máximo. 52 3/4
Idem mínimo. 47
Idem medio. 50,41

NOTA. Trigo trechel, 224 fanegas á 60 reales.
21 56

Precio medio. 56,41

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 24 de octubre de 1860.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.
Cotización del 24 de octubre de 1860, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.
Títulos del 5 por 100 consolidado,

publicado, 48-60 c.; á plazo, 48-85 á fin cor. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, id. 40-65; á plazo 40-70 á fin próx. vol.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 55-50.
Idem de segunda clase, publicado 22-50; no publicado, 22.
Idem del personal, id., 17-45 d.
Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850 de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 95-75.
Idem de á 2000 rs. id., 97 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 94-50 d.
Idem de 51 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 93 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs. id. 94-40.
Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 94 50 p.
Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id. 108 25 d.
Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id. 91-75.
Acciones del Banco de España id. 203 p.

CAMBIOS.
Londres á 90 días fecha, 50-45.

LOS TRES AMIGOS.
Sociedad especial minera.—Minas Guidelas y Santa Gregoria.

En virtud de lo prevenido en los artículos 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y 12 del reglamento social, se hace presente que por oficios de esta fecha, han sido requeridos por la Junta directiva para el pago de los dividendos que adeudan á la Sociedad los Sres. accionistas que á continuación se espresan.

ACCIONISTAS REQUERIDOS.	Cantidad que deben.	Dividendos por que las deben.	Número de las acciones que poseen.
Por tercera vez.			
D. Luis Trens.	320	87 al 90.	25.
D. Rosé de Rojas.	1960	85 al 90.	53, 194, 221.
D. Francisco Mateos.	320	87 al 90.	155.
Por segunda vez.			
D. Guillermo Rolland.	1440	88 al 90.	9 al 12, 55 y 56

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial para los efectos consiguientes, con la advertencia de que los señores socios nombrados, deben pagar también á prorata el coste y gastos que ocasionen los anuncios.
Madrid 23 de octubre de 1860.—P. A. de la Junta directiva, el Secretario, Manuel Blanco y Montero.—874.

LA ARGELIA.
Sociedad especial minera.

Con arreglo al art. 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por tercera y última vez á los socios que á continuación se espresan, al pago de los dividendos pasivos no satisfechos, de las acciones que en la misma poseen.

D. Manuel Vega, dividendos 29 y 30 de las acciones números 65, 80, 191, 214, 225, 241 y 242, debe 1120 rs.
D. Joaquin Sancino, id., id., núm. 244, debe 160 rs.
D. Melchor Carbonell, id., id., números 44 y 45, id. 520 rs.
D. Manuel Allustante, id., id., números 105 y 194, id. 520 rs.
Madrid 21 de octubre de 1860.—El Secretario, Manuel Ortiz de Pinedo.—871.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DEL PARDO.
Pastos.
Se sacan nuevamente á subasta los pastos de invierno de los Cuarteles de este Real Monte, titulados de San Jorge,

Paris á 8 días vista, 5-25.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA RICA GRANADA.
Sociedad especial minera.

Con esta fecha ha requerido la Junta directiva, por escrito y tercera vez, con arreglo á lo que previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, para que en el término de quince días satisfagan al señor Tesorero de esta Sociedad don Manuel Martínez, que vive en la calle de Colereros, núm. 2, cuarto tienda, á los señores don Francisco Diez Zorita, como poseedor de las acciones números 58, 59 y 60, la cantidad de 75 rs.; y á don Federico Rodríguez, poseedor de las acciones números 80 y 81, la cantidad de 430 reales, que están adeudando á esta Sociedad.
Madrid 26 de octubre de 1860.—El Presidente, Juan Martínez.—875.

VALDELEGANAR Y EL HITO, para solo ganado lanar, y su remate tendrá efecto en esta Administración matrimonial el día 29 del corriente, desde las doce en adelante.

Leñas.

Se subasta el aprovechamiento de las chavascas que producen los carboncos, de la Angonilla y San Jorge, en dos remates que tendrán efecto en esta Administración Patrimonial los días 29 del corriente, y 2 de noviembre próximo, y la del carboneo de Navachescas, en un solo remate el referido día 2, todos bajo los correspondientes pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Administración patrimonial de este Real Sitio.—874.

Madrid 23 de octubre de 1860.—El Comandante de plaza don José García.

En la calle del Rubio, núm. 11, hay de venta tres caballos, dos de ellos á propósito para una berlina. El portero dará razón.—867.

EDICION, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.